REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0025** **Fecha:** 08-04-2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001310300220190044500	Verbal	MARIA EMILCE TRUJILLO CHAVARRO	MEDIMAS EPS	Auto dispone obedecer superior	07/04/2021	1
18001310300220200039900	Verbal	COOTRANSCAQUETA LTDA	NESTOR MOTTA TRUJILLO	Auto admite demanda	07/04/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08-04-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4761fa07e2a9844c6be076dba9da72c0e9bc510806c968cba2946f771f8c7994**
Documento generado en 07/04/2021 05:06:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	COOTRANSCAQUETÁ LTDA NIT. 891.100.355-1
DEMANDADOS:	NESTOR MOTTA TRUJILLO Y OTROS
RADICACIÓN:	2020-00399-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO**

Subsanadas las falencias advertidas que dieron origen a la inadmisión de la presente demanda, se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

En cuanto a la solicitud de las medidas cautelares, efectuada por el apoderado judicial de la parte activa, consistente en que se ordene de manera inmediata el desalojo de los accionados de la sede administrativa y de la Estación de Servicios de COOTRANSCAQUETA LTDA., y el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en diferentes Bancos y Corporaciones Financieras de Ahorro y Vivienda de la Ciudad, se señala que las mismas no son viables, por cuanto, no se encuentran enlistadas como procedentes en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por la Empresa Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila Limitada (COOTRANSCAQUETÁ LTDA), con domicilio principal en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificada con NIT No. 891.100.355-1, con domicilio en Florencia, Caquetá, email cootranscaquetapionera@hotmal.com, representada legalmente por su Gerente **CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.983 de Florencia Caquetá, los señores **LUZ MARY CUNDUMI COPETE**, identificada con cedula de ciudadanía número 66.676.218, domiciliada en Florencia, email luzmarycundumicopete@gmail.com, ALBERTH JOHAN GARCIA VALDERRAMA identificado con cedula de ciudadanía número 96.356.095, domiciliado en Florencia, email garciaimbus@gmail.com, FERNANDO ENRIQUE HERRERA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 91.276.647, domiciliado en Florencia, email fernandoherrera1207@gmail.com, **LINA MARCELA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.785.687, domiciliada en Florencia, email lains@gmail.com, éstos últimos en calidad de asociados de COOTRANSCAQUETA

LTDA., contra los señores NESTOR MOTTA TRUJILLO, ANGEL MARIA LOZADA, GENTIL CLAROS ROJAS, TARA IRENE PALOMARES, HECTOR URBANO, LUBER RAMIREZ OSPINA, FABIO FIGUEROA GUTIERREZ, ADIELA MOLINA CUTIVA, ANTONIO GALLEGO AGUIRRIGUE, RUBEN DARIO SUAREZ, HENRRY ROJAS CARREÑO, FERNANDO NARANJO, ERNEY AROCA CONDE, SANDRA BONILLA y KELLY JULIETH ARTUNDUAGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la medida cautelar consistente en que se ordene de manera inmediata el desalojo de los accionados de la sede administrativa y de la Estación de Servicios de COOTRANSCAQUETA LTDA., y el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en diferentes Bancos y Corporaciones Financieras de Ahorro y Vivienda de la Ciudad, conforme a la razón explicada en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado al abogado MIGUEL CÁRDENAS CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.395.070; y Tarjeta Profesional No. 187.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes, conforme a las facultades conferidas en los respectivos poderes que se allegaron con el escrito demandatorio.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
884f6dfd655efa7522985db5f0f333e1e7e10523fc34fc6450a620bcbf89a48c
Documento generado en 07/04/2021 02:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	EDUARD TRUJILLO ROJAS, KARLA SOFÍA TRUJILLO ORTIZ, MARÍA AIDEE TRUJILLO CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADOS:	CAFESALUD EPS S.A. EN REORGANIZACIÓN, CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUCOOP EPS Y OTRA
RADICACIÓN:	2019-00445-00 **FOLIO:** 402 **TOMO:** XXVIII

Se recibe el asunto de la referencia, del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cumplido el trámite de la segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado el 27 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior se procederá conforme lo dispone el artículo 329 del Código General del Proceso, esto es obedecer lo resulto por el superior y en la misma providencia disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Revisada la decisión proferida por el superior, se observa que para el cumplimiento de lo allí dispuesto se debe resolver nuevamente la aclaración incoada por el actor respecto del auto que inadmitió la demanda.

Para los efectos anotados, se dirá que la parte actora mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2019, solicitó se aclaren los puntos 1 y 2 del auto inadmisorio de la demanda, por considerar que no es claro lo pretendido por el Juzgado como quiera que no se entiende cual es la diferencia de las denominaciones allí indicadas cuando se dijo:

1. *Precisará si llama a juicio a SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. o a SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.*
2. *Precisará si llama a juicio a SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN o a SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.*

El artículo 285 de nuestro estatuto procesal indica que las providencias podrán ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En el asunto que nos ocupa, se puede afirmar que no estamos en presencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues a diferencia de lo

expuesto por el apoderado de la parte demandante, es claro que los nombres de las personas jurídicas indicadas en los numerales señalados, están erradamente escritos en todo el libelo introductor, ya que en ambos casos, se omitió en la primera palabra de ellas, la letra “D”, de SALU**D**COOP, error que hubiera sido pasado por alto por el Despacho, sino fuera porque se incurrió en otras falencias por el mismo estilo en reiteradas oportunidades y que también fueron señaladas en la providencias sobre la cual se solicitó la aclaración. Por ende habrá de negarse esta petición.

Por otro lado, y atendiendo la postura jurídica impartida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en aplicación del inciso 4º del artículo 118 del ibídem, los términos para subsanar la demanda se suspendieron con la presentación del escrito de aclaración, los cuales se reanudaran a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo expuesto.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en su providencia emitida el 5 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la aclaración solicitada respecto del auto del 16 de septiembre de 2019 a través del cual se inadmitió la demanda.

TERCERO: los términos para subsanar la demanda se reanudan a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d9868e98d5fb8616c26460e7e8b17f2bf7bfdf38fe017bfbbe4bbcd4c8ccd64
Documento generado en 07/04/2021 02:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica